



BANCO CENTRAL
DEL PARAGUAY
Secretaría General
BC/S N° 1311

VISIÓN

"Ser una institución independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus valores y talentos, reconocida en el ámbito nacional e internacional"

Asunción, 29 de octubre de 2014.

SEÑORES
ASOCIACIÓN DE BANCOS DEL PARAGUAY
PRESENTE

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes con el objeto de remitirles, para su conocimiento y fines pertinentes, copia de la **Resolución N° 3, Acta N° 74 de fecha 28 de octubre de 2014**, del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Atentamente.


SARA MIRANDA COLMÁN
Secretaria General



MISION

"Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda, promoverla eficacia y estabilidad del sistema financiero"



Acta N° 74 de fecha 28 de octubre de 2014.-

RESOLUCIÓN N° 3.-

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS – RESOLUCIÓN N° 2, ACTA N° 57 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2010 – SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - RESOLUCIÓN SS.SG. N° 12/10 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2010 - AMPLIACIÓN.-

Página 1 de 2

VISTO: la nota CNV N° 389/14 de la Comisión Nacional de Valores presentada en fecha 21 de mayo de 2014; las providencias y el memorándum SB.GSES.IEN.NP. N° 37/14 de la Superintendencia de Bancos de fechas 23 de mayo, 12, 23, 30 de junio y 10 de setiembre de 2014; las providencias GUJ N°s. 528/14, 710/14 y el dictamen GUJ.DJSEF. N° 229/14 de la Unidad Jurídica de la Institución de fechas 8 de julio, 7 y 14 de agosto de 2014; la Ley N° 3899/09 de fecha 18 de noviembre de 2009, “QUE REGULA A LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO, DEROGA LA LEY N° 1056/97 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 106° DE LA LEY N° 861/96 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO” Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 61° DE LA LEY N° 827/96 “DE SEGUROS”; la Ley N° 861/96 “GENERAL DE BANCOS FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO”; la Resolución N° 2, Acta N° 57 de fecha 17 de agosto de 2010 del Directorio de la Institución; la Resolución SS.SG. N° 12/10 de la Superintendencia de Seguros de fecha 9 de febrero de 2010 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FORMA, PERIODICIDAD, ALCANCE y EXCEPCIONES DE LAS PUBLICACIONES DE CALIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS”; las providencias de la Superintendencia de Seguros de fechas 7 de julio, 29 de agosto y 8 de setiembre de 2014; las providencias de la Presidencia de la Institución de fechas 23 de mayo, 2 de julio y 15 de setiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO: que el rol desempeñado por las Agencias Calificadoras de Riesgo ha sido revisado a nivel internacional luego de la reciente crisis financiera, reconociendo su trascendental importancia para el normal desenvolvimiento del sistema financiero nacional y del sistema de seguros.

Que, en la búsqueda de mitigar los riesgos propios de la actividad financiera y de seguros, se utiliza esta herramienta absolutamente válida a tal efecto, con el objetivo de establecer parámetros prudentes para proporcionar una opinión objetiva e independiente sobre las entidades bancarias, financieras y de seguros del país.

Que, conforme el artículo 1° de la Ley N° 3899/09, los Bancos y Otras Entidades Financieras, así como las Compañías de Seguros, quedarán sometidas a la calificación de riesgo que dispone esta Ley y las normas dictadas por los órganos reguladores respectivos.

Por tanto, en uso de sus atribuciones

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY
RESUELVE:**

- 1°) Ampliar la Resolución N° 2, Acta N° 57 de fecha 17 de agosto de 2010, que reglamenta la Ley N° 3899/09 de fecha 18 de noviembre de 2009, “QUE REGULA A LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO, DEROGA LA LEY N° 1056/97 y MODIFICA EL ARTÍCULO 106° DE LA LEY N° 861/96 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES





Acta N° 74 de fecha 28 de octubre de 2014.-

RESOLUCIÓN N° 3.-

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS – RESOLUCIÓN N° 2, ACTA N° 57 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2010 – SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS - RESOLUCIÓN SS.SG. N° 12/10 DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2010 - AMPLIACIÓN.-

Página 2 de 2

DE CRÉDITO” y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 61° DE LA LEY N° 827/96 “DE SEGUROS” y la Resolución SS.SG. N° 12/10 de la Superintendencia de Seguros de fecha 9 de febrero de 2010 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA FORMA, PERIODICIDAD, ALCANCE Y EXCEPCIONES DE LAS PUBLICACIONES DE CALIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS”; en los siguientes términos:

ROTACIÓN DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

Las Sociedades Calificadoras de Riesgo no podrán prestar servicios de calificación a una misma entidad bancaria, financiera o de seguros, por un período superior a 6 (seis) años consecutivos, debiendo realizar cambios en la conformación del equipo de analistas, personal especializado y del Comité de Calificación, como máximo cada 3 (tres) años.

El período para el cómputo de la rotación de las Sociedades Calificadoras contratadas, rige a partir de la fecha del contrato, pudiendo ser nuevamente contratadas luego de transcurridos 2 (dos) años.

Las Sociedades Calificadoras deben informar a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Seguros, respecto a sus entidades supervisadas, sobre las rotaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta Resolución, detallando nombre de la entidad y los cambios en la conformación del equipo de analistas, personal especializado y del Comité de Calificación.

Igualmente, las entidades contratantes de los servicios de calificación deberán informar el cambio de Calificadora, realizado para dar cumplimiento a la rotación exigida.

- 2°) Mantener vigentes los demás términos de la Resolución N° 2, Acta N° 57 de fecha 17 de agosto de 2010 del Directorio de la Institución y de la Resolución SS.SS. N° 12/10 de la Superintendencia de Seguros de fecha 9 de febrero de 2010.
- 3°) Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.

FDO.: CARLOS FERNÁNDEZ VALDOVINOS.- PRESIDENTE.-
SANTIAGO PEÑA PALACIOS.- ROLAND HOLST WENNINGER .-
RAFAEL LARA VALENZUELA.-ERNESTO VELÁZQUEZ ARGÑA.- DIRECTORES TITULARES.-

RUBEN BAEZ MALDONADO.- SECRETARIO DEL DIRECTORIO.-

